



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00056 01

María Yolanda Mayorga Riveros vs. Empresa de Transportes en Ruta S.A.S

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el numeral 2º del auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda y su omisión fue tenida como indicio grave en contra de la pasiva, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. María Yolanda Mayorga Riveros, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra **Empresa de Transporte en Ruta S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 1º de marzo de 2010 al 8 de noviembre de 2019, en consecuencia, pide de manera principal que se condene al pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones indemnización del artículo 65 del CST, lo *ultra y extra petita* y costas. Como pretensiones subsidiarias solicita se declara la culpa patronal por el accidente sufrido por el señor Carlos Alberto Monroy Mayorga, quien perdió la vida el 8 de noviembre de 2019, por lo que debe condenarse al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, daño moral, indexación, lo *ultra y extrapetita*, costas y agencias en derecho.

2. Notificada la entidad demandada dio contestación a la demanda, aceptando unos hechos y otros no. En cuanto a las pretensiones se opuso a las mismas, al señalar que no se adeuda ningún emolumento laboral.

3. El 8 de junio de 2021, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda para adicionar nuevas pruebas. Por auto de 15 de julio siguiente, el juez del conocimiento, tuvo por contestada la demanda, admitió su reforma y dispuso correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de cinco días; igualmente admitió el llamamiento en garantía formulado por la pasiva.

4. Por auto de 31 de marzo de 2022, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en lo que interesa para resolver el recurso de apelación, en el núm. 2º del mentado proveído, resolvió “**tener por no contestada** la reforma de la demanda por parte de la demandada **Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra”. (Resaltado del texto).

5. El 6 de abril siguiente, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra la decisión anterior, en particular, por la consecuencia de tener como indicio grave en contra del demandado ante la no contestación a la reforma de la demanda.

Argumenta el recurrente que el juez de instancia está excediendo la interpretación del artículo 31 del CPT y de la SS, al generar una consecuencia por no contestar la reforma de la demanda, que no es del caso, ya que la misma se presenta en el evento de no contestar la demanda, mas no su reforma, máxime que dicha reforma tuvo por finalidad fue solicitar unas pruebas, respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en el momento procesal oportuno para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

establecer su decreto y práctica, por lo que, en su sentir, se presenta un exceso ritual manifiesto, pues no es dable imponer la sanción de manera automática, sin verificar la justificación para no realizar pronunciamiento “ ... *la reforma no surtió una modificación sustancial que en cumplimiento de la normatividad procesal ameritara pronunciamiento expreso, y por el contrario, lo que se verifica es un no pronunciamiento por innecesario y que en nada desdice del comportamiento procesal de la demandada, pues se trata de pruebas que insisto deben ser establecidas luego del agotamiento de las formalidades para su decreto y decreto y advenimiento del momento procesal oportuno*”

6. Mediante auto de 5 de mayo de 2022, el juez del conocimiento rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió en el efecto devolutivo el subsidiario de apelación, contra el numeral segundo del auto emitido el 31 de marzo de 2022, “*que tuvo por no contestada la reforma de la demanda y tuvo un indicio grave en su contra*”

7. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si el juez *a quo* desacertó o no, al haber resuelto tener por no contestada la reforma de la demanda, y esa omisión tenerla como indicio grave en su contra.



El juez del conocimiento mediante el auto apelado, tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad demandada y frente a esa omisión dispuso tener como indicio grave en su contra.

Inconforme con la decisión, en particular, *“la consecuencia de que se tenga como indicio grave - de lo decidido mediante el auto objeto de reproche”*, el apoderado de la pasiva, sustenta en que hubo por parte del funcionario judicial una interpretación excesiva del artículo 31 del CPT y de la SS., que consagra los requisitos de la contestación de la demanda, toda vez que el parágrafo 2º ib., señala que la falta de contestación de la demanda, dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en contra del demandado, pero esa consecuencia no puede ser extensiva a la ausencia de contestación de la reforma de la demanda y más en este caso en particular, donde no se involucraron pretensiones o hechos nuevos en la mentada reforma, que conllevaran a que se efectuara un pronunciamiento expreso sobre ellos, sino solo refiere es a una solicitud de pruebas que no ameritaba ningún pronunciamiento de la pasiva, por la sencilla razón que, en su criterio, no hubo reforma como tal, ya que será el juez en el momento procesal oportuno quien deberá estimar la viabilidad de su decreto y práctica, constituyéndose por lo tanto dicha consecuencia en un exceso ritual manifiesto.

En materia laboral los incisos segundo y tercero del artículo 28 del CPT y de la SS, consagran la reforma de la demanda y su traslado.

En este asunto la parte demandante hizo uso de esta facultad de reformar la demanda, la que, en particular, su única finalidad fue para adicionar nuevas pruebas, solicitando que se decreten los testimonios de las personas que allí enuncia y aportando unas pruebas documentales.,

El titular del despacho mediante auto de 15 de julio de 2021, admitió dicha reforma del libelo y dispuso que se corriera traslado a la parte demandada por el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

término legal de 5 días y comoquiera que no efectuó pronunciamiento alguno, en proveído de 31 de marzo de 2022, resolvió entre otros, tener por no contestada la reforma por parte de la accionada “*y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra*”.

Considera la Sala, que en efecto, el juzgador de instancia desacertó en su decisión de tener como indicio grave en contra de la pasiva, la falta de contestación de la reforma de la demanda, toda vez que, como se dijo en precedencia, tal reforma lo fue exclusivamente para adicionar unas pruebas, sin que hubiere involucrado la proposición de nuevos hechos o pretensiones, respecto de los cuales, de cara a lo normado por los numerales 2º y 3º del artículo 31 del CPT y de la SS., requieren que el extremo demandado efectúe un pronunciamiento expreso, en los precisos términos consagrados en los mencionados numerales y por ende esa ausencia de respuesta a la reforma del libelo no configura la sanción procesal establecida en el párrafo 2º ib..

Por lo tanto, no puede desconocerse lo indicado por el apoderado de la parte demandada, quien adujo que en su sentir era innecesario dar contestación en punto a las pruebas solicitadas, ya que en verdad, independientemente que se hubiere o no contestado dicha reforma, será el juez como director del proceso, en el trámite de la audiencia del artículo 77 ib., en la etapa de decreto de pruebas, donde determinará su viabilidad, conducencia, pertinencia y utilidad para decretarlas o negar su decreto, por ende tal sanción no podía tomarse de manera automática, por el solo hecho que omitió darle respuesta, dado que debió revisarse en específico lo que fue objeto de la misma, y como aquí se reitera , esa reforma de la demanda, no introdujo modificaciones a hechos y pretensiones, solo para adicionar unas pruebas, lo que evidencia que la decisión del juzgador de instancia, en efecto constituye un exceso ritual manifiesto.

Por consiguiente, se revocará la decisión de primera instancia, en cuanto a tener como indicio grave en contra de la entidad demandada el no haber



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contestado la reforma de la demanda. Sin costas en la instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado en cuanto a tener como indicio grave en contra de la entidad demandada el no haber contestado la reforma de la demanda, conforme a lo considerado.

Segundo: Sin Costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado